

0096

DECRETO No. DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SEÑALADOS EN EL DECRETO No. 0095 DE 14 DE JULIO DE 2017”

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente el art. 315 de la Constitución Política, la ley 1551 de 2012 art.29, Ley 1801 de 2016 art. 83

CONSIDERANDO

- 1.- Que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Alcalde de Bucaramanga expidió el Decreto No. 0095 de 14 de Julio de 2017, *“Por medio del cual se dictan los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales para el ejercicio de las actividades económicas en el Municipio de Bucaramanga”*
- 2.- Que de la lectura del Decreto en mención se concluye que el Acto Administrativo no conservó la esencia del principio de igualdad que debe imperar entre los habitantes de la ciudad, recibiendo un tratamiento entre iguales.
- 3.- Que concretamente, en lo relacionado con los horarios de funcionamiento fijados para los establecimientos comerciales de las Comunas 1, 2, 9 y 14, deben ser los mismos que los señalados para los demás establecimientos comerciales de la ciudad.
- 4.- Que por razón de lo anterior, se hace necesario ajustar el Decreto 0095 de 2017, en aras de salvaguardar la igualdad de los habitantes del Municipio de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO. – Los horarios para funcionamiento de las actividades económicas de conformidad con el artículo 83 y 86 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), serán los establecidos en la Tabla N° 1 de este Decreto así:

Tabla N° 1:

Horarios de funcionamientos de los establecimientos comerciales

HORARIOS DE FUNCIONAMIENTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES		
Nº	DESCRIPCIÓN DE UNIDADES DE USO DE	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

unidad de uso	COMERCIO (ver definiciones y restricciones adicionales en el Acuerdo Municipal N° 011 de 2014 y sus anexos)	Y REGLAMENTACIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES (de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 011 de 2014 y sus anexos)
1	TIENDA	DE 6:00 AM A 11:00 PM. Se permite únicamente el expendio y consumo de cerveza siempre y cuando los establecimientos no estén localizados en un Residencial Neto tipo 1. No se permite el consumo de bebidas alcohólicas distintas a cerveza en estos establecimientos.
	PANADERÍA	DE 5:00 AM A 11:00 PM
	DROGUERÍA	24 HORAS. No se permite el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en estos establecimientos.
2	MICROMERCADO	24 HORAS No podrá vender licor entre las 12:00 de la noche hasta las 10:00 am, excepto para el servicio a domicilio. No se permite el consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento de comercio y su área adyacente.
9	LICORERAS (EXPENDIO DE LICOR SIN CONSUMO EN EL ESTABLECIMIENTO O SUS AREAS ADYACENTES)	DE 10:00 AM A 12:00 DE LA NOCHE. Podrá prestar el servicio a domicilio las 24 horas. Se permite el expendio de bebidas alcohólicas. No se permite el consumo de productos y/o licor dentro del establecimiento ni en sus áreas adyacentes a él.
14	PARQUEO DE VEHÍCULOS EN SUPERFICIE Y/O EN EDIFICACIONES ESPECIALIZADAS EN ALTURA O SUBTERRANEAS	24 HORAS
15	CAFETERÍA, LONCHERÍA, HELADERÍA	DE 6:00 AM A 1:00 del día siguiente. No se permite el expendio ni consumo de bebidas alcohólicas.
16	COMIDAS RÁPIDAS	DE 06:00 AM A 1:00 AM DEL DÍA SIGUIENTE. No se permite el expendio ni consumo de bebidas alcohólicas.
17	RESTAURANTE	DE 06:00 AM A 01:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando sean acompañamientos de los alimentos.
18	ASADERO, PIZZERÍAS	DOMINGO A MIERCOLES DE 10:00 AM a 12:00 de la noche. JUEVES A SABADO Y VISPERA DE FESTIVO: DE 10:00 AM A 1:00 AM del día siguiente. Se permite únicamente expendio y consumo de cerveza, siempre y cuando sean acompañamientos de los alimentos.
	FUENTE DE SODA	DE 06:00 AM a 11:00 PM. Se permite únicamente el expendio y consumo de cerveza.
19	CASA DE BANQUETES Y EVENTOS	DOMINGO A MIERCOLES DE 05:00 AM a 01:00 del día siguiente. JUEVES A SABADO Y VISPERA DE FESTIVO: DE 05:00 AM A 2:00 AM del día siguiente.
	DESAYUNADEROS	24 HORAS. Se permite únicamente el expendio y consumo de cerveza, siempre y cuando sean acompañamientos de los alimentos.




		No podrán vender cerveza entre las 2:00 AM y las 10:00 AM excepto para el servicio a domicilio sin consumo en el lugar.
28	HOTELES, APARTAHOTELES (APARTAMENTOS CON SERVICIOS HOTELEROS), HOSTALES (RENTA DE CAMAS CON SERVICIOS COMPARTIDOS MAYOR A 1 DÍA)	24 HORAS
29	RESIDENCIAS, MOTELES, AMOBLADOS (SERVICIOS POR HORAS)	
30	ALOJAMIENTOS EN CAMPAMENTO, CENTROS VACACIONALES, ZONAS DE CAMPING.	
35	CLUBES SOCIALES	DOMINGO A MIERCOLES DE 05:00 AM a 1:00 AM del día siguiente. JUEVES A SABADO Y VISPERA DE FESTIVO DE 05:00 AM A 03:00 AM del siguiente día. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
50	BAR, TABERNA, DISCOTECA	DOMINGO A MIERCOLES DE 10:00 AM a 01:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. JUEVES, VIERNES, SABADOS Y VISPERS DE FESTIVO DE 10:00 AM A 02:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
	BAR, TABERNA, DISCOTECA QUE NO OCUPA TERRAZAS, BALCONES Y ANTEJARDINES.	DOMINGO A MIERCOLES DE 10:00 AM A 01:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. JUEVES, VIERNES, SABADOS Y VISPERS DE FESTIVO DE 10:00 AM A 04:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
	BAR, TABERNA, DISCOTECA LOCALIZADAS EN LAS ÁREAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MÚLTIPLE GRANDES ESTABLECIMIENTOS M-2 QUE SE ENCUENTREN A LO LARGO DE LOS EJES DE LAS VÍAS PALENQUE – CAFÉ MADRID Y BUCARAMANGA –GIRÓN.	DE 10:00 AM A 06:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
51	BILLARES, CANCHAS DE BOLO Y TEJO, CANCHAS DEPORTIVAS PRIVADAS Y/O ABIERTAS AL PÚBLICO, JUEGOS ELECTRÓNICOS, JUEGOS DE AZAR.	DE 9:00 AM a 01:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
	CASINOS, BINGOS	DE 9:00 AM A 2:00 AM del día siguiente. Se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
52	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PROSTITUCIÓN Y ACTIVIDADES AFINES. (CASAS DE LENOCINIO) De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 349 del Acuerdo Municipal N° 011 de 2014, los servicios relacionados con la prostitución y actividades afines solamente podrán localizarse <u>únicamente</u> en las áreas de actividad industrial y múltiple grandes establecimientos M-2 que se encuentran a lo largo de los ejes de las vías Palenque – Café Madrid y Bucaramanga –Girón.	24 HORAS.
123	RECICLAJE DE DESPERDICIOS METÁLICOS Y NO METÁLICOS (CHATARRERAS)	DE 05:00 AM A 06:00 PM. No se permite el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Parágrafo 1: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de establecimiento ubicado a 60 metros lineales alrededor de los siguientes equipamientos colectivos:

1. Instituciones educativas para preescolar,
2. Jardines infantiles y guarderías.



3. Institutos de educación básica primaria, secundaria y media.
4. Clínicas y hospitales de I, II y III nivel de atención y/o baja, mediana y alta complejidad.

Parágrafo 2: El permiso concedido hasta las 04:00 a.m. sólo se obtendrá si el establecimiento cuenta con sistema de insonorización, de tal manera que no genere ruido hacia el exterior y el desarrollo de su actividad comercial se realice de manera permanente en la parte interior del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES. – Teniendo en cuenta las definiciones establecidas en el glosario del anexo N° 4.1 del Acuerdo Municipal N° 011 de 2014 y en función de la aplicación de este Decreto, a continuación se presentan las definiciones de las siguientes actividades económicas:

1. *Apartahotel.* Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento en apartamentos independientes de un edificio que integren una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Cada apartamento este compuesto como mínimo de: dormitorio con baño privado, sala de estar, cocina equipada y comedor. En materia de calidad de servicios debe cumplir con las establecidas en la NTS 10 del 28 de febrero de 2010. Se rigen por contratos de hospedaje para estancias menores o iguales a treinta (30) días y por contratos de arrendamiento para permanencia mayor a treinta (30) días.
2. *Asaderos.* Establecimientos destinados al expendio y consumo de pollo y/o carnes preparados y sus derivados, bebidas no alcohólicas y podrá expendir cervezas como bebidas para acompañar los alimentos. No se permite el expendio de otras bebidas alcohólicas.
3. *Bar.* Establecimiento cuyo uso principal es la venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cigarrillos. No podrá contar con pista de baile. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
4. *Billar.* Establecimientos destinados a la práctica de dicho juego, con expendio de comida ligera, bebidas no alcohólicas y alcohólicas. Es tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
5. *Bolo americano.* Establecimientos destinados a la práctica de dicho deporte, con expendio de comida ligera, bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
6. *Cafeterías y/o loncherías.* Son establecimientos cuya actividad principal es la preparación y expendio de alimentos para su consumo inmediato, tintos, té y bebidas no alcohólicas; por lo general, estos establecimientos expenden otro tipo de alimentos que no son preparados dentro del establecimiento. No se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas.
7. *Canchas de tejo y/o bolo criollo.* Establecimiento en el cual se disponen canchas para la práctica de bolo criollo y/o tejo, y donde como actividades complementarias se presta el servicio de piqueteadero, comidas ligeras y el expendio de bebidas no alcohólicas y alcohólicas para ser consumidas dentro del establecimiento. No podrán usarse mechas sonoras y deben cumplir con el manejo, control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
8. *Casa de lenocinio.* Establecimiento en el que se ejerce la prostitución y donde puede existir venta y consumo de bebidas alcohólicas. Además puede prestarse el servicio de arriendo de habitaciones por horas. Están consideradas como un servicio de alto impacto urbano y por ende su localización está restringida.



9. *Club social.* Sociedad fundada por un grupo de personas con intereses comunes y dedicada a actividades de distinta especie, principalmente recreativas, deportivas o culturales. Es un lugar que no está abierto al público, sino al grupo de personas que se han asociado libremente. Se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas.
10. *Comidas rápidas.* Preparación y expendio por autoservicio de alimentos ligeros para el consumo inmediato, los alimentos están previamente procesados y listos para calentar, o mezclar y servir, tales como: perros calientes, hamburguesas, papas fritas, tacos, sándwiches, arepas y ensaladas verduras (que no constituyen comidas completas). Se permite la venta y consumo de bebidas no alcohólicas que acompañan las comidas. Pueden o no prestar servicio a domicilio o a la mesa.
11. *Desayunaderos.* Establecimientos dedicados a la preparación de comidas livianas estilo desayuno y al expendio de estas. Podrán expendir y consumir bebidas no alcohólicas y cervezas como bebidas alcohólicas complementarias a los alimentos. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
12. *Droguería.* Establecimiento de comercio con selección de medicamentos, y otros productos tales como: cosméticos, de salud, belleza, alimentos especiales y algunos artículos especializados de aseo y limpieza. De ninguna manera podrán expendir bebidas alcohólicas.
13. *Fuente de soda.* Establecimiento donde se sirven para el consumo inmediato helados y jugos de frutas naturales, alimentos ligeros (que no constituyen comidas completas), que pueden ser o no preparados dentro del establecimiento, y en donde se permite el expendio y consumo de bebidas no alcohólicas y la cerveza como única bebida alcohólica.
14. *Heladerías.* Establecimientos que tiene como principal actividad el expendio al público de comidas de preparación ligera, bebidas no alcohólicas, jugos, helados, ensaladas de frutas, té y café. No se permite el expendio y consumo de cerveza y demás bebidas alcohólicas.
15. *Hoteles.* Establecimientos que prestan el servicio de alojamiento en unidades habitacionales constituidas por habitaciones y áreas de servicio común, día a día, por temporadas; ofrecen como mínimo alimentación y servicios básicos tales como recepción, servicio de desayuno y salón de estar para la permanencia de los huéspedes; pueden ofrecer otras facilidades complementarias o accesorias según su categoría o modalidad como botones y camarera, restaurante, bar, zonas húmedas y piscinas. Debe contar con la inscripción ante el Ministerio de Turismo.

Los hoteles se rigen por contrato de hospedaje y llevarán una tarjeta especial con numeración continua de cada una de las personas que se alojen en tales establecimientos, en que consten los siguientes datos: Fecha de alojamiento, nombre y apellidos, cédula de ciudadanía, pasaporte según su nacionalidad; la persona que solicita el alojamiento debe consignar además su profesión u oficio, domicilio o direcciones, ciudad de procedencia y destino.
16. *Licoreras.* Establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, no alcohólicas y pasabocas al por mayor y al detal. No tendrán servicio de mesas y los productos vendidos no podrán consumirse en el establecimiento, o áreas adyacentes.
17. *Lonchería.* Ver cafetería.
18. *Micromercado.* Establecimiento dedicado al expendio al detal de alimentos elaborados y procesados tales como lácteos y sus derivados, cárnicos y sus derivados, azúcares y sus derivados, en secciones separadas, se podrá expendir también carnes sin procesar, tubérculos y granos. Se permite la venta de cerveza y bebidas alcohólicas, sin destapar, las cuales no pueden ser consumidas en el establecimiento o áreas adyacentes. Comercio Liviano o al por menor — Doméstico.



0096

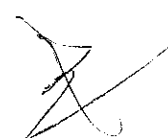
19. *Moteles*. Ver definición de residencias, moteles y amoblados.
20. *Pizzería*. Establecimientos destinados a la preparación y consumo de pizzas y productos afines, podrá expendir bebidas no alcohólicas y cervezas, para acompañar los alimentos. No se permite el expendio de otras bebidas alcohólicas.
21. *Residencias, moteles y amoblados*. Establecimiento que presta el servicio de alojamiento, suministrado en unidades constituidas por habitaciones, mediante un pago por horas o periodos de tiempo inferiores a un día. No poseen áreas sociales comunes y los servicios que se prestan normalmente se limitan a los de la habitación; cuando se ubiquen junto a las autopistas o en cruces de carretera, pueden denominarse moteles.
22. *Restaurantes*. Establecimientos cuyo objeto es el suministro de comidas completas destinadas al consumo, como desayuno, almuerzo o cena, y platos fríos y calientes para refrigerio rápido con bebidas alcohólicas y no alcohólicas para acompañar los alimentos, cumpliendo los horarios establecidos por el Alcalde Municipal en este decreto. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
23. *Taberna y/o discoteca*. Establecimientos con pista de baile, cuya actividad comercial consiste en el expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cigarrillos y pueden ofrecer diversas comidas para acompañar las bebidas. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.
24. *Tienda*. Establecimiento dedicado al expendio (compra venta) al detal de alimentos procesados, tales como lácteos y sus derivados, cárnicos y sus derivados, cigarrillos, bebidas no alcohólicas e implementos de aseo para el hogar, colocados en estanterías, mostradores, vitrinas o neveras en forma tal que den buena presentación y se conserven higiénicamente. Se permite dentro del establecimiento la venta y el consumo de cerveza como única bebida alcohólica, sin que esta sea la actividad principal. De acuerdo al horario establecido para este tipo de actividad.

Parágrafo: Sin perjuicio de estas definiciones, se deberán tener en cuenta las condiciones para el uso del suelo consignadas en el anexo 4.2.3 del Acuerdo Municipal N° 011 de 2014, así como las demás disposiciones normativas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. VIGILANCIA Y CONTROL. – Corresponde a las autoridades de policía contempladas en la Ley 1801 de 2016 la vigilancia y el control de las disposiciones estipuladas en el presente decreto.

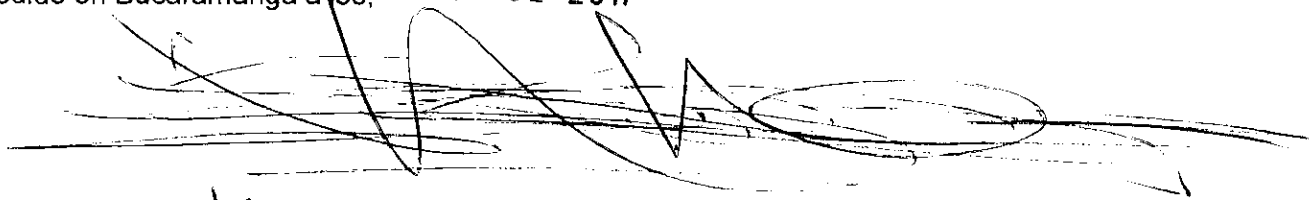
ARTÍCULO CUARTO. DEROGATORIA y VIGENCIA. – El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige en el Municipio de Bucaramanga, a partir de su publicación.

Sc



PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga a los, 14 JUL 2017



RHS **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**
Alcalde de Bucaramanga

Revisó aspectos técnicos: María Adela Pulido Secretaria del Interior 

Revisó aspectos técnicos: Juan Manuel Gómez Secretario de Planeación 

 Revisó aspectos jurídicos: Fabiola Clavijo Secretaria Jurídica